

8004/97

LIMITE

PUBLIC 5

TRANSPARENCIA LEGISLATIVA

DECLARACIONES ACCESIBLES AL PÚBLICO

ABRIL 1997

El presente documento contiene, en Anexo, una relación de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en abril de 1997, acompañada de las declaraciones para el Acta que el Consejo ha decidido hacer accesibles al público.

DECLARACIONES PARA EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO
- ABRIL DE 1997 -

ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Consejo nº 1998, "Pesca" de 14 de abril de 1997			
Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común (sistema de localización de buques vía satélite para los buques pesqueros comunitarios)	5510/97	94/97, 95/97, 96/97, 97/97, 98/97, 99/97	Contra DK, E, NL, S
Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes y límites máximos arancelarios comunitarios y por el que se establece una vigilancia comunitaria para determinados pescados y productos de la pesca originarios de las Islas Feroe y se definen las modalidades de corrección y adaptación de dichas medidas	6822/97		
Reglamento del Consejo por el que se aprueba una programa destinado a fomentar la cooperación internacional en el sector de la energía - Programa SYNERGY	6884/97	100/97, 101/97, 102/97	
Reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos de pesca	6958/97	103/97, 104/97, 105/97, 106/97, 107/97	Contra E, F, IRL
Consejo nº 1999, "Trabajo y Asuntos Sociales", de 17 de abril de 1997			
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Decisión nº 1254/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un conjunto de orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía	PE-CONS 3608/97		

DECLARACIONES PARA EL ACTA ACCESIBLES AL PÚBLICO - ABRIL 1997 -			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo referente a la aproximación de la legislación de los Estados miembros sobre equipos a presión Consejo nº 2000, "Agricultura", - de 21 de abril de 1997	PE-CONS 3603/97 + COR 1, + COR 2 (d), + COR 3 (s), + COR 4 (f), + COR 5 (p), + COR 6 (en,es), + COR 7 (d), + COR 8 (gr)	108/97, 109/97	
Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno - de 22 de abril de 1997	6988/97 + COR 1 REV 1	110/97, 111/97, 112/97, 113/97, 114/97, 115/97, 116/97, 117/97, 118/97, 119/97, 120/97, 121/97, 122/97, 123/97	
Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 92/117/CEE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra determinadas zoonosis y determinados agentes productores de zoonosis en animales y productos de origen animal, a fin de evitar el brote de infecciones e intoxicaciones procedentes de los alimentos	6209/97 +COR 1	124/97, 125/97	Contra DK
Reglamento del Consejo sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de sección Garantía del FEOGA	6929/97	126/97	
Reglamento del Consejo por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agrícola	6969/97	127/97	Contra I

Reglamento del Consejo que modifique el Reglamento (CEE) n° 1789/81 por el que se establecen las normas generales relativas al régimen de existencias mínimas en el sector del azúcar	6440/97		
Reglamento del Consejo que modifica por segunda vez el Reglamento (CE) n° 390/97 por el que se fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que puedan pescarse	7235/97 + COR 1 (d) + COR 2	128/97, 129/97, 130/97, 131/97, 132/97, 133/97	Contra P, UK
Reglamento del Consejo por el que se adopta una medida específica en favor de los productores de cefalópodos establecidos en las islas Canarias	5747/97		Contra D
Reglamento (CE) del Consejo relativo a acciones realizadas en los países en vías de desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible	6110/97	134/97, 135/97, 136/97, 137/97, 138/97	
Consejo n° 2001, "Industria", de 24 de abril de 1997			
Reglamento del Consejo por el que se establece un régimen de gestión del esfuerzo de pesquero en el Mar Báltico	7057/97 + COR 1 (s) + COR 2 (dk) + COR 3 (fi)		
Consejo n° 2002, "Justicia y Asuntos de interior", de 28 de abril de 1997			
Decisión del Consejo relativa a una medida específica dirigida a fomentar la reconversión de determinadas entidades pesqueras practicadas por los pescadores italianos	5742/97 + COR 1 (es)	139/97	Abstención UK

Consejo nº 2003, "Asuntos Generales", de 29 de abril de 1997			
Reglamento del Consejo por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros (versión codificada de Reglamento (CEE) nº 3094/86)	5632/97		

DECLARACIÓN 94/97

Declaración del Consejo y la Comisión sobre la cláusula de revisión

"Debido al interés que representa el sistema de localización de buques vía satélite como medio de control del esfuerzo pesquero, tal y como se define en el Reglamento (CE) nº 2870/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, el Consejo y la Comisión acuerdan revisar antes del 31 de diciembre de 2001, a la vista de los informes anuales de la Comisión sobre el control, los medios para mejorar su aplicación. Si procede, la Comisión presentará propuestas para ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento a los buques que midan menos de 20 metros entre perpendiculares (ó 24 metros de eslora), de conformidad con el Reglamento nº 2870/95."

DECLARACIÓN 95/97

Declaración del Consejo y la Comisión sobre las normas de desarrollo detalladas y la aplicación simultánea

"El Consejo hace constar la importancia de que todos los Estados miembros apliquen el VMS vía satélite de manera simultánea y armonizada, a fin de que la aplicación del presente Reglamento no revista un carácter discriminatorio. Además, el Consejo declara que, tras la adopción de las normas de desarrollo, será necesario un período de tiempo considerable para su aplicación. Por lo tanto, la Comisión se esforzará por adoptar las normas de desarrollo lo antes posible tras la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial, y si es posible antes del 31 de marzo de 1997 ⁽¹⁾. Estas normas de desarrollo habrán de contemplar tanto los problemas de fallos de equipo que pudieran surgir como la frecuencia diaria de las transmisiones, teniendo en cuenta el carácter específico de cada zona de pesca, incluida la mediterránea".

(1) Las fechas se han ajustado de acuerdo con el criterio del Servicio Jurídico de la Comisión.

DECLARACIÓN 96/97

Declaración del Consejo y la Comisión sobre la reducción de las trabas reglamentarias al sector

"El Consejo y la Comisión acuerdan explorar vías que permitan reducir las trabas reglamentarias a la industria pesquera. La Comisión presentará un informe al Consejo el 31 de marzo de 1997 a más tardar, en el que se tengan en cuenta las repercusiones previstas de la localización de buques vía satélite y las declaraciones que realizó la Comisión en el Consejo de Pesca del 10 de junio de 1994 ⁽²⁾. Se invita a los Estados miembros a presentar a la Comisión, en la forma que estimen oportuna, sugerencias para reducir las trabas reglamentarias a la industria pesquera, a más tardar el 31 de marzo de 1997. ⁽³⁾ "

DECLARACIÓN 97/97

Declaración del Consejo sobre los acuerdos con terceros países

"El Consejo invita a la Comisión a que estudie los acuerdos pesqueros con países terceros cuyos buques faenan en aguas comunitarias, con el fin de asegurarse de que estos buques estarán equipados con un VMS y en condiciones de utilizarlo, así como a que recomiende que se entablen las negociaciones necesarias al respecto con estos países.

El Consejo autorizará a la Comisión a mantener dichas negociaciones en el momento oportuno."

(2) Véase la página 12 del doc. 7698/94 PV/CONS 39 PECHE 171.

(3) Las fechas se han ajustado de acuerdo con el criterio del Servicio Jurídico de la Comisión.

DECLARACIÓN 98/97

Declaración de la Comisión sobre la financiación del VMS

"La Comisión recuerda que el apartado 2 del artículo 3 de la Decisión nº 95/527/CE del Consejo ofrece la posibilidad de otorgar apoyo financiero comunitario hasta el 100% para costes de inversión de capital relacionados con la aplicación de nuevas tecnologías, incluida la localización vía satélite.

La Comisión confirma que dará prioridad al reintegro de los costes de inversión de capital relacionados con los equipos de a bordo de los buques (cajas azules) y los centros de seguimiento de las actividades de pesca, tal y como se definen en el presente Reglamento. Esto no excluye la posibilidad de conceder apoyo financiero a inversiones de capital relacionadas con la aplicación de nuevas tecnologías en relación con buques no incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento."

DECLARACIÓN 99/97

Declaración de la Delegación de los Países Bajos

"Los Países Bajos se oponen a que se modifique el Reglamento relativo al control en el sentido de que determinados buques pesqueros deban instalar a bordo sistemas de localización por satélite.

Los Países Bajos están francamente a favor de la utilización de satélites como instrumentos de control. No obstante, el número de buques europeos que, con arreglo a la modificación propuesta, deberán llevar a bordo los mencionados sistemas es relativamente pequeño. Por otra parte, las posibilidades de control que ofrecen esos sistemas sólo se utilizan en muy escasa medida.

Los Países Bajos consideran que el Reglamento no aprovecha suficientemente la contribución que los satélites pueden aportar a la deseada optimización del control de las actividades pesqueras en aguas europeas."

DECLARACIÓN 100/97

Ad artículo 3

Declaración del Consejo

"En el caso de que no sea posible la adopción de un programa marco en materia de energía antes de finales de 1997, como se contempla en el apartado 3 del artículo 3, el Consejo decidirá con la suficiente antelación sobre la prórroga del Programa SYNERGY."

DECLARACIÓN 101/97

Ad apartados 3 y 4 del artículo 6

Declaración de la Comisión

"La Comisión informará lo antes posible al Comité referido en el artículo 8 sobre la celebración del acuerdo indicado en el apartado 3 del artículo 6 sobre los contratos indicados en el apartado 4 de ese mismo artículo. Dicha información se incluirá asimismo en el informe anual indicado en el artículo 10".

DECLARACIÓN 102/97

Ad apartado 2 del artículo 7

Declaración de la Comisión

"La Comisión declara que los contratos de suministro indicados en el apartado 2 del artículo 7 son, en el caso del programa SYNERGY excepcionales y destinados únicamente al suministro de material estrictamente necesario para la consecución del principal objetivo de cooperación de SYNERGY. En cualquier caso, constituyen sólo una parte limitada de un proyecto y no suponen gastos de inversión sustanciales."

DECLARACIÓN 103/97

"En lo que se refiere a la ampliación del período contingentario para las gambas (1.3.1997-31.3.1998), la Comisión declara que no constituirá en modo alguno un precedente para el pescado blanco."

DECLARACIÓN 104/97

"En lo que se refiere al contingente relativo al arenque, la Comisión declara que seguirá durante el período contingentario la situación del abastecimiento del mercado comunitario del arenque y que, si resultara necesario, presentará las propuestas adecuadas."

DECLARACIÓN 105/97

"Las Delegaciones española y francesa desean formular la siguiente explicación respecto de su voto negativo con relación a la apertura de los contingentes arancelarios autónomos para 1997.

Mediante este voto, expresan su preocupación por las repercusiones nefastas derivadas de la apertura de un contingente arancelario autónomo de lomos de atún en 1997 para la producción atunera comunitaria. Recuerdan que esta medida se añade a las concesiones anteriormente asignadas, en particular, en el marco del régimen SPG "droga" y "países menos avanzados".

La introducción de este nuevo contingente expone al mercado interior de la Unión Europea y a los productores de la Comunidad a los efectos de las importaciones procedentes de los países no beneficiarios de los acuerdos de preferencia arancelaria, de manera desproporcionada en comparación con las ventajas que pueda sacar la industria de la transformación.

Toman nota de la declaración de la Comisión según la cual se informará de forma regular al Comité de gestión acerca de los efectos que esta medida surta en el mercado de la Unión Europea."

DECLARACIÓN 106/97

"La Comisión, que acepta el acuerdo transaccional de la Presidencia, declara:

- por una parte, que la aceptación de la apertura de un contingente autónomo de lomos de atún y de las demás modificaciones propuestas por la Presidencia no la comprometerá para años ulteriores;
- por otra parte, que la Comisión, en el marco del Comité de gestión de productos de la pesca, informará a los Estados miembros sobre el porcentaje de utilización de estos contingentes así como sobre el volumen, el origen y las incidencias de las importaciones extracomunitarias de lomos de atún sobre el mercado de este producto.

Estas informaciones estarán basadas exclusivamente en las estadísticas oficialmente notificadas por los Estados miembros a la Comisión.

DECLARACIÓN 107/97

"La Delegación italiana considera insuficiente el abastecimiento de atún congelado necesario para mantener de forma continua el ciclo productivo de la industria de transformación, considerando su capacidad de producción y la necesidad de mantener un nivel adecuado de competitividad.

La Delegación italiana considera que, mientras dure la situación, deberá mantenerse por un período determinado la apertura de un contingente autónomo de lomos de atún congelado (LOINS)."

DECLARACIÓN 108/97

Relativa al apartado 3 del artículo 3

"Las Delegaciones danesa y sueca declaran que, en Dinamarca y en Suecia, la fabricación de equipos a presión siguiendo las "buenas prácticas" significa, sin perjuicio del punto 1.3 del artículo 4, que dichos equipos a presión están diseñados atendiendo a todos los factores pertinentes que afectan a su seguridad. Además, estos equipos se fabrican, controlan e instalan de forma que se garantice su seguridad durante toda su vida prevista, cuando se utilicen en condiciones previstas o razonablemente previsibles. El fabricante es responsable de la aplicación de las buenas prácticas."

DECLARACIÓN 109/97

Relativa al punto 7 del Anexo I

"El Consejo declara que, por regla general, los coeficientes de seguridad que figuran en el punto 7 del Anexo I se aplicarán solamente en casos particulares. Los fabricantes podrán utilizar otros coeficientes de seguridad con los que pueda lograrse un nivel de seguridad global equivalente, cuando pueda justificarse que dichos coeficientes son adecuados al equipo de que se trate, en particular cuando se deriven de una norma o código de práctica reconocidos. Las normas armonizadas elaboradas en apoyo de la presente Directiva no tendrán que incluir necesariamente los coeficientes de seguridad que figuran en el punto 7 del Anexo I, siempre que pueda justificarse que las demás soluciones adoptadas son adecuadas al equipo de que se trate."

DECLARACIÓN 110/97

Ad base jurídica

La Comisión lamenta profundamente que el Consejo no haya adoptado la base jurídica propuesta por ella y que, por tanto, toda posibilidad de codecisión para el Parlamento Europeo quede excluida.

La Comisión se reserva la posibilidad de tomar cualquier iniciativa con respecto a la base jurídica.

DECLARACIÓN 111/97

Ad artículo 2

El Consejo declara que la definición de autoridad competente da a los Estados miembros la posibilidad de designar como autoridad responsable de la aplicación del presente Título a la autoridad que es responsable de la ejecución de los controles veterinarios.

DECLARACIÓN 112/97

Ad artículos 4 y 10

El Consejo ha tomado nota del propósito de la Comisión de, a la hora de determinar las normas de desarrollo, tomar las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad de los distintos sistemas de códigos alfanuméricos y numéricos de identificación existentes.

DECLARACIÓN 113/97

Ad Artículo 5

La Comisión considera necesario, a efectos del correcto funcionamiento del sistema mejorado de identificación y registro, que en principio se encuentre en condiciones operativas, en todos los Estados miembros, una sola base de datos informatizada para el 1.1.2000. Considera posible, no obstante, que un Estado miembro cuyo territorio conste, desde el punto de vista geográfico, de dos regiones separadas, establezca una base de datos para cada parte del territorio.

DECLARACIÓN 114/97

Ad Artículo 5

El Consejo declara lo siguiente:

1. Los Estados miembros procurarán velar por que en la base de datos informatizados se consignen, en cualquier caso, los datos sobre los animales nacidos después del 1 de enero de 1998.
2. Los Estados miembros enfrentados a una situación en la que se aplique lo dispuesto en el primer guión del apartado 3 del artículo 6 seguirán teniendo la posibilidad de utilizar, para los animales que permanezcan en su territorio, un pasaporte que podrá revestir la forma de un documento de identificación que permita consultar la base de datos informatizados, en lo que se refiere a los datos sobre los desplazamientos de los animales que no figuren en el documento.

DECLARACIÓN 115/97

Ad artículos 6 y 10

El Consejo invita a la Comisión a que, al adoptar las normas de desarrollo, examine la posibilidad de establecer un pasaporte provisional para los terneros que tengan menos de 4 semanas de edad.

DECLARACIÓN 116/97

Ad letra b) del artículo 10

Con miras a reducir al máximo los costes administrativos y de aplicación, **la Comisión**, al establecer las normas de desarrollo de las disposiciones relativas a las características del pasaporte, tendrá en cuenta las posibilidades que ofrecen los certificados sanitarios para identificar a cada animal individualmente.

DECLARACIÓN 117/97

Ad artículos 10 y 20

El Consejo invita a la Comisión a que, al adoptar las normas de desarrollo relativas a la aplicación de las sanciones administrativas, tenga en cuenta la posibilidad de excluir total o parcialmente a quienes disfrutaban del régimen de ayudas de la PAC reformada.

DECLARACIÓN 118/97

Ad artículo 14

1. El Consejo toma nota de que, sobre la base de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 14, un Estado miembro importador puede exigir que el organismo de control independiente que procede, en su territorio, a los controles de la carne de vacuno originaria de otro Estado miembro, sea el mismo que el organismo de control independiente encargado del control de la carne de vacuno en el primer Estado miembro o al menos que actúe en coordinación con este último (salvo si los controles de que se trata han sido sustituidos por controles efectuados por una autoridad competente, según lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 14).
2. La segunda frase del apartado 3 del artículo 14 significa que, si la carne de vacuno que es etiquetada en un Estado miembro se envía a un segundo Estado miembro, este último debe reconocer y admitir toda la información que figura en la etiqueta.

En aplicación de la última frase del apartado 2 del artículo 14, el segundo Estado miembro sólo podrá denegar el reconocimiento por motivos basados en la naturaleza engañosa o insuficientemente clara de la información.

Por ejemplo, si en ambos Estados miembros la etiqueta de la carne de vacuno puede indicar que la carne es "procedente de una cría extensiva" y si la definición de estos términos varía de un Estado miembro a otro, el Estado miembro de la venta podrá solicitar que se indique en la etiqueta que el término "extensiva" corresponde a la definición del mismo en el primer Estado miembro.

DECLARACIÓN 119/97

Ad apartado 5 del artículo 14 en relación con el apartado 3

El Consejo invita a la Comisión a que haga uso en la práctica de la posibilidad que le brinda el apartado 5 del artículo 14 de establecer un procedimiento de aprobación acelerado o simplificado, en los casos específicos enumerados, en virtud del procedimiento del Comité de Gestión de la Carne de Vacuno.

Un procedimiento de aprobación acelerado o simplificado no afecta en absoluto a la obligación del Estado miembro exportador de informar al Estado miembro importador del pliego de condiciones aprobado.

DECLARACIÓN 120/97

Ad artículo 19

El Consejo declara que, al adoptar las decisiones contempladas en el artículo 19, tendrá en cuenta la experiencia adquirida en los Estados miembros en los que ya esté en vigor un sistema de etiquetado obligatorio de conformidad con el apartado 4 del artículo 19, así como el interés de evitar cualquier discontinuidad.

DECLARACIÓN 121/97

Ad apartado 4 del artículo 19

El Consejo invita a la Comisión a que vigile con atención que, cuando los Estados miembros utilicen la posibilidad que ofrece el apartado 4 del artículo 19, ello no genere distorsiones del comercio en el mercado de la carne de vacuno y que, en caso necesario, informe al Consejo al respecto.

DECLARACIÓN 122/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN PORTUGUESA

Por lo que se refiere al Reglamento del Consejo por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno, los Estados miembros tienen la posibilidad, con arreglo al artículo 2, de designar como autoridad responsable de la aplicación del Título I de dicho Reglamento a la autoridad que es responsable de la ejecución del Reglamento nº 3508/92.

DECLARACIÓN 123/97

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ITALIANA

Con arreglo al artículo 2 del Reglamento del Consejo, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y los productos a base de carne de vacuno, un Estado miembro puede designar como autoridad responsable de la aplicación del Título I a la autoridad que es responsable de la ejecución del Reglamento nº 3508/92 sólo para el control de las primas.

A la luz de lo que antecede, Italia estima que el hecho de confiar la ejecución de los controles veterinarios a que se refiere el Título I del presente Reglamento a la autoridad responsable de la ejecución del Reglamento 3508/92 no ofrecería las garantías necesarias solicitadas a efectos del comercio de animales y productos en la Comunidad.

A este respecto, Italia solicita a la Comisión que vele por que los Estados miembros apliquen en debida forma el Reglamento y se reserva, llegado el caso, la posibilidad de tomar las iniciativas que se consideren necesarias.

DECLARACIÓN 124/97

"Las Delegaciones finlandesa y sueca consideran que es necesario reducir el uso de antibióticos en el tratamiento de la producción animal por medio del fomento de medidas preventivas sanitarias en la cría de ganado. Esto es un factor importante de prevención de la propagación de nuevos tipos de bacterias resistentes a los antibióticos y, además, de salvaguardia de la salud humana. Hay infecciones y enfermedades animales -en concreto las salmonelas- que no deberían tratarse con antibióticos. Esto debería tenerse en cuenta cuando se elabore la nueva normativa comunitaria de lucha y prevención de zoonosis, de acuerdo con el artículo 15 bis.

Además, las aves procedentes de corrales en los que se tratan las salmonelas con antibióticos no deberían considerarse como equivalentes a las de corrales que aplican programas de control integral. Estas aves deberían someterse a restricciones en los intercambios con Estados miembros en los que se hayan aprobado programas de control."

DECLARACIÓN 125/97

"Dinamarca no puede aprobar la Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva relativa a las zoonosis.

La propuesta da la posibilidad de continuar utilizando los antibióticos y las vacunas en la Unión para luchar contra las salmonelas. Dinamarca desea destacar que el uso de antibióticos y vacunas no es una solución válida para combatir las zoonosis.

La propuesta significa además que los avicultores daneses seguirán estando, un año más, sometidos a una competencia desproporcionada dentro de la Unión.

Dinamarca insta a la Comisión a que presente una propuesta destinada a dar garantías especiales a los Estados miembros que han aplicado la Directiva sobre las zoonosis. Estas garantías deben incluir como mínimo los huevos para incubar y los pollitos de un día."

DECLARACIÓN 126/97

Declaración del Consejo y de la Comisión relativa al apartado 1 del artículo 1

Sin perjuicio del examen de la Comisión al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 2, se considerarán, entre otros, programas que pueden optar a la cofinanciación las medidas vinculadas con la aplicación de las modificaciones o de los nuevos elementos del sistema de identificación y de registro de los bovinos, resultantes de la adopción de la propuesta de Reglamento por el que se establece un sistema de identificación y de registro de los animales de la especie bovina y de la propuesta de Reglamento relativo al etiquetado de la carne y los productos a base de carne de vacuno.

DECLARACIÓN 127/97

Declaración de la Delegación italiana

La Delegación italiana vota contra la propuesta y se reserva la evaluación, sobre la base de informaciones más completas, de cualquier iniciativa en la materia con el fin de defender los intereses italianos.

En efecto, con ocasión de la sesión del Consejo de la fecha, la Comisión ha informado verbalmente a Italia de que se había deslizado un error en los documentos de trabajo distribuidos durante los trabajos del Consejo de los días 17 y 18 de marzo sobre la propuesta de Reglamento por el que se establecen las medidas y compensaciones relativas a las revaluaciones sensibles que afectan a la renta agraria.

De acuerdo con la Comisión, dicho error supondría una reducción sustancial del volumen de las compensaciones que corresponden de modo global a Italia.

El acuerdo político que Italia había expresado respecto de la propuesta en la sesión anterior se encontraba, pues, viciado, dado que se basaba en una percepción errónea de los efectos de la propuesta.

Por otra parte, lo que había dictado el acuerdo de Italia en ese momento era la preocupación de no privar a los agricultores italianos de las compensaciones que esperaban, aunque el importe de los subsidios no parecía en absoluto corresponder al perjuicio ocasionado.

DECLARACIÓN 128/97

Declaración de la Comisión ⁽⁴⁾

"La Comisión confirma que acepta la fórmula transaccional de la Presidencia sobre el reparto entre los Estados miembros de la parte comunitaria del TAC del arenque atlántico-escandinavo.

No obstante, considera que esta asignación reviste carácter excepcional debido a la falta de datos suficientes y, por consiguiente, no puede constituir un precedente para asignar TAC relativos a estas poblaciones ⁽⁵⁾ a los Estados miembros en el futuro.

La Comisión propondrá criterios generales que deberán seguirse a la hora de asignar posibilidades de pesca a las poblaciones que no hayan sido objeto de dicha asignación."

DECLARACIÓN 129/97

Declaración de la Delegación italiana

"La Delegación italiana considera que los criterios de asignación adoptados en este caso específico no parecen respetar plenamente el principio de la estabilidad relativa. Por consiguiente, reitera que la adopción de dichos criterios no puede constituir un precedente en los casos en los que pueda aplicarse el principio de la estabilidad relativa."

DECLARACIÓN 130/97

Declaración de la Delegación francesa

"Francia manifestó su acuerdo con el reparto del TAC comunitario de arenque atlántico-escandinavo por motivos de orden político.

Francia sigue considerando, no obstante, que este reparto no se basa en ningún criterio objetivo pertinente.

El reparto acordado atenta gravemente contra los intereses franceses correspondientes."

(4) El Representante de la Comisión confirmó que esta declaración se refiere tanto a las asignaciones de cuotas como a las notas a pie de página correspondientes.

(5) Modificación (en subrayado) a raíz del acuerdo alcanzado con el Representante de la Comisión en el Coreper el 18 de abril de 1997.

DECLARACIÓN 131/97

Declaración de la Delegación alemana

"Alemania considera que las cantidades que pueden pescarse en aguas noruegas y de las islas Feroe con arreglo a las notas a pie de página n°s 2 a 8 del Anexo del Reglamento sobre el reparto de la cuota comunitaria de arenque atlantoescandinavo deben adaptarse de forma que se correspondan con las cantidades que en la fórmula transaccional de la Presidencia aparecen modificadas respecto de la propuesta de la Comisión. No existen motivos para no efectuar un reparto según la misma proporción. Se trata de una nueva pesquería en la que todos los Estados miembros tienen que tener el derecho de utilizar sus cupos de cuota en la misma proporción en las aguas noruegas y de las islas Feroe.

Alemania insistirá en que, en el momento en que se fijen las cuotas de capturas para 1998, se proceda a la adaptación correspondiente."

DECLARACIÓN 132/97

Declaración de la Delegación británica

"La Delegación británica ha votado en contra de la fórmula transaccional de la Presidencia porque la asignación no refleja las pautas pesqueras recientes y por tanto no respeta el principio de la estabilidad relativa. Así pues, esa asignación no puede sentar precedente para la asignación futura de ese TAC."

DECLARACIÓN 133/97

Declaración de la Delegación sueca

"Suecia declara que a partir del 1 de enero de 1998, el reparto de los derechos y licencias de pesca en aguas de las islas Feroe, en la zona económica noruega y en la zona pesquera alrededor de Jan Mayen deberá ser proporcional a las asignaciones de cada Estado miembro de la parte comunitaria del TAC del arenque atlántico-escandinavo."

DECLARACIÓN 134/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad artículo 6

"La Comisión recuerda que, con arreglo a la declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión de 6 de marzo de 1995, los actos legislativos relativos a programas plurianuales no sujetos a codecisión no incluyen importe estimado necesario.

Dado que en la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento sobre acciones realizadas en los países en desarrollo en el ámbito del medio ambiente en una perspectiva de desarrollo sostenible no se contempla la inclusión de una referencia financiera, ésta es responsabilidad exclusiva del Consejo y no afecta a las competencias de la autoridad presupuestaria."

DECLARACIÓN 135/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad artículos 7 y 10

"Al presentar, valorar y evaluar los proyectos, la Comisión tendrá en cuenta el planteamiento integrado de la gestión del ciclo del proyecto y la estructura lógica de dicha gestión."

DECLARACIÓN 136/97

Declaración del Consejo y de la Comisión ad apartado 1 del artículo 8

"El Consejo declara que los comités geográficos competentes para el desarrollo son los Comités PVD-ALA, MED y FED, así como el comité creado en virtud del Reglamento relativo a la cooperación con Sudáfrica."

DECLARACIÓN 137/97

Declaración de la Comisión ad apartado 2 del artículo 8

"La Comisión lamenta que en este caso el Consejo haya modificado la propuesta de la Comisión sustituyendo el procedimiento de comité consultivo I por un procedimiento de comité de reglamentación III.a), ya que considera que el procedimiento propuesto o el procedimiento de gestión se adaptarían mejor a las exigencias de la materia."

DECLARACIÓN 138/97

Declaración de la Comisión ad apartado 2 del artículo 7

"La Comisión lamenta que, además de los procedimientos previstos por la Comisión que tienen como objetivo garantizar la transparencia y la coordinación (Comité para los proyectos que sobrepasen un umbral de 2 millones de ecus, cambio de impresiones sobre las orientaciones generales, presentación de un informe anual), el Consejo haya impuesto requisitos suplementarios, en particular una información previa del Comité sobre los proyectos de un valor inferior a 2 millones de ecus una semana antes de la toma de decisiones.

La Comisión declara que la multiplicidad de los mecanismos de información supera ampliamente lo que pudiera considerarse necesario para garantizar una transparencia adecuada y justificable en función de los recursos humanos disponibles.

Cuando se atribuyen a la Comisión competencias sin que intervenga el Comité, la Comisión las ejerce según las normas de transparencia vigentes, y no puede admitir condición suplementaria alguna que sobrepase el marco fijado por la Decisión nº 373 del Consejo de 13 de julio de 1987. La Comisión no puede, pues, manifestar su acuerdo con dicha modificación."

DECLARACIÓN 139/97

DECLARACIÓN DEL REINO UNIDO

"El Reino Unido está de acuerdo en que se tienen que tomar medidas para ayudar al Gobierno italiano a controlar su flota de redes de enmalle de deriva en el Mediterráneo.

No obstante, el Reino Unido sigue considerando que llevarlo a cabo mediante el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca no es la forma más rentable de disciplinar dicha flota.

A la vista de ello, el Reino Unido se abstiene de votar."
